SECCIÓN 23. MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

El límite de compromisos de gastos se fija a nivel de programa con el siguiente detalle:

Sección 23. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

(En miles de pesetas)

Número de proyecto	Denominación	Anualidades e importes			Máximo de compromisos en el período
		1990	1991	1992	
513-A	Infraestructura del transporte ferroviario	58.000.000	64.000.000	64.000.000	186.000.000
515-A	Infraestructura de aeropuertos	11.000.000	11.000.000	11.000.000	33.000.000

SECCIÓN 25. MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARÍA DEL GOBIERNO

Servicio u Organismo: 201. Boletín Oficial del Estado.
Programa: 126-C. «Boletín Oficial del Estado».

(En miles de pesetas)

Número de proyecto	Denominación	Anualidades e importes			Máximo de compromisos en el período
		1990	1991	1992	
88.25.201.0025	Construcción de un edificio industrial para instalación del diario oficial	700.000	300.000	–	1.000.000

En suplemento anexo se publican los cuadros resumen de los Presupuestos Generales del Estado para 1989

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29564 *ORDEN de 23 de diciembre de 1988 por la que se modifica la de 5 de noviembre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 2659/1985, sobre supresión del Servicio de Ingresos en Caja de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y la de 15 de octubre de 1986 sobre ingresos en el Tesoro de las cantidades recaudadas por el Banco Exterior de España por los gravámenes y demás conceptos liquidados por las Aduanas y determinación de las oficinas cuyo Servicio de Caja se confía a la expresada Entidad.*

Ante las dudas surgidas por la existencia de días que, siendo hábiles, no se presta servicio por el Banco de España, se hace necesario precisar las normas que establecen los plazos de ingreso en la cuenta del Tesoro en dicho Banco a realizar por las Entidades que prestan el Servicio de Caja en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y Administraciones de Aduanas.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–El apartado 4.4 de la Orden de 5 de noviembre de 1986 queda redactado de la siguiente forma:

«4.4 La Entidad en que se halle abierta la cuenta restringida realizará ingreso en la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, los días 10, 20 y último de cada mes, previa expedición del oportuno mandamiento de ingreso, por los importes habidos en la cuenta restringida durante las citadas decenas. Cuando los días 10 y 20 coincidan con días inhábiles tales ingresos se producirán el día hábil inmediato siguiente. Por el contrario, cuando el último día del mes coincida con día inhábil o no preste servicio el Banco de España el ingreso en la cuenta del Tesoro de dicho Banco se trasladará al inmediato anterior en que se preste servicio por el Banco de España.»

Segundo.–El apartado tercero de la Orden de 15 de octubre de 1986 queda redactado de la siguiente forma:

«Tercero.–Las cantidades que fuesen recaudadas en el Banco Exterior de España, en cumplimiento del ejercicio de Caja prestado en las Administraciones de Aduanas, y que obrasen en las cuentas restringidas habilitadas al efecto en diferentes oficinas de la Entidad, deberán ser ingresadas en el Tesoro Público y en la respectiva cuenta del Banco de España, con aplicación transitoria a "Operaciones del Tesoro. Partidas pendientes de aplicación. Ingresos de Aduanas pendientes de aplicación" los días 10, 20 y último de cada mes. Cuando los días 10 y 20 coincidan con días inhábiles tales transferencias se producirán el día hábil inmediato siguiente. Por el contrario, cuando el último día del mes coincida con día inhábil o no preste servicio el Banco de España, el ingreso en la cuenta del Tesoro de dicho Banco se trasladará al inmediato anterior en que se presente servicio por el Banco de España.»

Lo que se comunica para conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directora general de Recaudación, Director general del Tesoro y Política Financiera, Director general de Aduanas e Impuestos Esepciales e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29565 *ORDEN de 22 de diciembre de 1988 por la que se determinan los costes estándares de distribución de energía eléctrica y el procedimiento para su actualización.*

El Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, establece un sistema para la determinación de la tarifa eléctrica, basado en el establecimiento de costes estándares necesarios para el suministro eléctrico.

Para completar el desarrollo normativo de la determinación de los costes estándares relacionados con los suministros peninsulares, es necesario regular el sistema de determinación de los costes de distribución.

De acuerdo con el artículo 9.°, 1, del citado Real Decreto, los costes de distribución se deben determinar estandarizando éstos por conceptos tales como unidad de potencia contratada, unidades de energía que se prevé suministrar, número de abonados y niveles de tensión, de modo que sea posible la recuperación del valor estándar de las inversiones realizadas en activos de distribución y se atiendan los costes de explotación y los de gestión comercial.

Dado el gran número de activos en distribución en servicio a 1 de enero de 1988, así como la difícil identificación de los activos en distribución en niveles inferiores a 36 Kv, se han estandarizado dichos activos por dos procedimientos diferenciados. Respecto a los activos de distribución en niveles superiores o iguales a 36 Kv, en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1988, se han estandarizado de forma global

y para las instalaciones en activos de distribución inferiores a 36 Kv, se opta por el reconocimiento de los costes fijos anuales por Kwh distribuidos y por niveles de tensión.

Para las inversiones en activos de distribución en servicio con posterioridad a 1 de enero de 1988, en niveles de tensión iguales o superiores a 36 Kv se determinan unos valores unitarios de inversión, mediante los cuales se obtienen los valores estándares de las inversiones de distribución futuras.

Finalmente, respecto a las inversiones en Centros de control de energía y despachos de maniobra, se han estandarizado siguiendo un procedimiento similar al de los activos en generación.

Hay que destacar que los valores brutos y netos y los costes anuales correspondientes, lo son a los efectos de la determinación del coste de distribución para el cálculo de la tarifa eléctrica y de la retribución de las Empresas eléctricas integrantes del sistema eléctrico peninsular, sin que tengan que reflejar exactamente las políticas contables y financieras de cada una de las Empresas eléctricas afectadas.

En cumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 9.° del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Los valores actualizados brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1987 y los provisionales a 31 de diciembre de 1988, de las instalaciones de distribución iguales o superiores a 36 Kv en servicio, que hayan entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1988, así como su valor actualizado neto estándar a efectos de retribución para los años 1987 y 1988, figuran en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.–Los valores actualizados brutos y netos a 31 de diciembre de 1987 y los provisionales a 31 de diciembre de 1988, de las inversiones realizadas en Centros de control de energía y despachos de maniobra en servicio que hayan entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1988, así como su valor neto estándar a efectos de retribución para los años 1987 y 1988, figuran en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.–Para la determinación a fin de cada año de los valores estándares brutos de las nuevas instalaciones de distribución iguales o superiores a 36 Kv que entren en servicio a partir del 1 de enero de 1988, se tendrán en cuenta los valores estándares unitarios de inversión para el año 1988, así como el procedimiento de actualización que figura en el anexo III de esta Orden.

Los valores estándares unitarios de inversión anteriores podrán ser modificados, para tener en cuenta los posibles cambios tecnológicos, por Orden del Ministro de Industria y Energía.

Para el reconocimiento, a efectos de la determinación de la tarifa eléctrica de nuevas inversiones en distribución igual o superior a 36 Kv y, excepcionalmente inferiores a 36 Kv, será necesario la presentación, ante la Dirección General de la Energía, antes del 30 de octubre del ejercicio anterior al de acometer dichas inversiones, de un plan de inversiones en instalaciones de distribución que deberá ser aprobado por ésta.

Cuarto.–Los valores estándares brutos y netos de las nuevas instalaciones en Centros de control de energía y despachos de maniobra que entran en explotación durante un ejercicio, se establecerán a final del año siguiente por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Quinto.–Los valores a los que se hace referencia en los apartados primero, segundo y los obtenidos al aplicar los valores estándares unitarios de inversión del apartado tercero, se actualizarán de la forma siguiente:

a) Los valores actualizados brutos estándares a final de cada año serán iguales a los valores actualizados del año anterior afectados por el correspondiente índice de actualización.

b) Los valores actualizados netos se calcularán por diferencia entre el valor actualizado bruto estándar y el fondo de amortización actualizado correspondiente al año anterior.

c) El fondo de amortización actualizado será la suma, de las amortización estándares correspondientes a las instalaciones actualizadas, con los correspondientes índices que se definen en el apartado octavo de esta Orden.

Sexto.–La amortización anual estándar de las instalaciones de distribución iguales o superiores a 36 Kv y de los Centros de control de la energía y despachos de maniobra, se calculará como resultado de dividir el valor actualizado bruto de las instalaciones de distribución por el número de años de vida útil de las instalaciones.

Séptimo.–La vida útil de cada instalación de distribución igual o superior a 36 Kv será de cuarenta años, contados a partir del 31 de diciembre del año de su puesta en servicio. Si una vez finalizada su vida útil, las instalaciones de distribución iguales o superiores a 36 Kv continúan en servicio se podrá considerar anualmente una inversión estándar adicional.

La vida útil de los Centros de control de energía y despachos de maniobra será de catorce años, contados a partir del 31 de diciembre del año de su puesta en servicio.

Octavo.–El índice de actualización de las instalaciones de distribución iguales o superiores a 36 Kv y de los Centros de control de la energía y despachos de maniobra, que transforma los valores actualizados del año anterior en los del ejercicio siguiente, será el resultado de multiplicar por 0,75 la media entre el índice de precios al consumo y el índice de precios industriales del año correspondiente.

Noveno.–El Ministerio de Industria y Energía al elevar al Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios, para su aprobación, la propuesta de modificación de la tarifa eléctrica, podrá estimar las nuevas inversiones en instalaciones de distribución iguales o superiores a 36 Kv y en Centros de control de la energía y despachos de maniobra, aunque el valor de dichas inversiones no fuera definitivo en la fecha de elaboración de la propuesta, aplicando un porcentaje no superior al 5 por 100 sobre el valor bruto de las inversiones en distribución del ejercicio anterior, corrigiendo estos valores en el ejercicio inmediatamente posterior.

Décimo.–Los costes fijos estándares de las instalaciones de distribución inferiores a 36 Kv, para el año 1988, así como el procedimiento de actualización anual, serán los que se determinan en el anexo IV de esta Orden.

Estos costes fijos podrán ser afectados por un coeficiente corrector que no podrá ser superior en su conjunto al 10 por 100 de los citados costes fijos que tengan en cuenta la dispersión y las peculiaridades de los mercados de distribución.

Undécimo.–Los costes estándares de explotación de distribución para el año 1988, así como el procedimiento de actualización anual, serán los que se determinan en el anexo V de esta Orden.

Duodécimo.–Los costes estándares de gestión comercial para el año 1988, así como el procedimiento de actualización anual, serán los que se definen en el anexo VI de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en la presente Orden será de aplicación para el ejercicio de 1989 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Energía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de diciembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

ANEXO I

Subsistema	Valor 1987 – Millones de pesetas		Valor 1988 – Millones de pesetas		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1987	1988
Valor de inmovilizado en líneas de transporte						
Iberduero	71.520	29.642	73.751	28.858	31.430	30.702
Hidroeléctrica Española	46.435	22.716	47.884	22.251	23.877	23.448
Unión Eléctrica-Fenosa	53.855	28.338	55.536	27.891	29.684	29.279
Sevillana de Electricidad	64.974	29.588	67.001	28.962	31.212	30.637
FECSA	29.999	17.865	30.935	17.649	18.615	18.442
ENHER	17.502	8.991	18.048	8.824	9.429	9.275
Hidroeléctrica Cantábrico	4.867	2.813	5.019	2.775	2.935	2.900
Electra de Viesgo	11.371	3.465	11.726	3.401	3.749	3.694

Subsistema	Valor 1987 – Millones de pesetas		Valor 1988 – Millones de pesetas		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1987	1988
Hidroeléctrica Cataluña	11.401	3.960	11.757	3.882	4.245	4.176
ERZ	13.462	7.427	13.882	7.330	7.764	7.677
ENDESA	1.000	334	1.031	319	359	345
Valor de inmovilizado en subestaciones de transformación						
Iberduero	118.586	59.367	122.286	58.434	62.332	61.491
Hidroeléctrica Española	101.380	57.585	104.543	56.777	60.119	59.391
Unión Eléctrica-Fenosa	76.582	43.332	78.792	42.763	45.247	44.737
Sevillana de Electricidad	85.791	43.497	88.648	42.805	45.642	45.017
FECSA	46.528	26.092	47.980	25.724	27.255	26.923
ENHER	39.026	23.804	40.244	23.549	24.780	24.555
Hidroeléctrica Cantábrico	15.105	9.739	15.577	9.654	10.117	10.043
Electra de Viesgo	18.013	9.100	18.575	8.976	9.550	9.440
Hidroeléctrica Cataluña	18.648	10.843	19.230	10.721	11.309	11.202
ERZ	22.077	13.126	22.766	12.973	13.678	13.542
ENDESA	13.122	6.758	13.532	6.645	7.086	6.983

ANEXO II

Subsistema	Valor 1987 – Millones de pesetas		Valor 1988 – Millones de pesetas		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1987	1988
Valor de inmovilizado en despachos de maniobra						
Iberduero	6.420	5.044	6.620	4.729	5.503	5.201
Hidroeléctrica Española	2.037	291	2.101	150	437	300
Unión Eléctrica-Fenosa	3.567	2.548	3.678	2.365	2.803	2.677
Sevillana de Electricidad	2.506	1.253	2.584	1.108	1.432	1.292
FECSA	3.348	1.674	3.452	1.480	1.913	1.726
ENHER	6.149	3.953	6.341	3.623	4.392	4.076
Hidroeléctrica Cantábrico	82	35	84	30	41	36
Electra de Viesgo	813	581	839	539	639	599
Hidroeléctrica Cataluña	1.715	1.470	1.769	1.390	1.593	1.516
ERZ	668	334	689	295	382	344
ENDESA	3.403	2.431	3.510	2.256	2.674	2.507

ANEXO III

Los valores unitarios de inversión para el año 1988, al objeto de estandarizar las inversiones realizadas en líneas de transporte y subestaciones transformadoras con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 Kv son:

Subestaciones

	Tensión de funcionamiento (Kv)				
	380	220	132-110	66	50-45
	(Millones de pesetas)				
Coste posición convencional	206	101	62	25	20
Coste posición blindada	258	175	99	37	27

Coste unitario potencia:

		Tensión nominal primario (Kv)				
		380	220	132-110	66	50-45
		(Millones de pesetas/MVA)				
Tensión Nominal Secundario (Kv)	380	0,95	–	–	–	–
	220	0,95	0,95	–	–	–
	132-110	1,08	1,50	0,84	–	–
	66	–	2,14	1,91	0,65	–
	50-45	–	2,51	2,14	1,52	0,65
	< 36	–	3,17	2,79	1,73	1,95

Líneas aéreas

	Tensión de funcionamiento (Kv)				
	380	220	132-110	66	50-45
	(Millones de pesetas/Km)				
Coste línea 1 circuito	18,9	11,2	8,5	4,2	3,8
Coste línea 2 circuitos	30,3	17,9	13,5	6,7	6,1
Coste línea más de 2 circuitos	37,5	22,1	16,7	8,2	7,5

Líneas subterráneas

	Tensión de funcionamiento (Kv)				
	380	220	132-110	66	50-45
	(Millones de pesetas/Km)				
Coste línea 1 circuito	–	297,0	152,8	36,3	32,7
Coste línea 2 circuitos	–	504,9	259,8	61,5	55,5

El índice de actualización de los valores unitarios de inversión, que transforma los valores del año anterior en los del ejercicio siguiente será el resultado de multiplicar por 0,75 la media entre el índice de precios al consumo y el índice de precios industriales del año correspondiente.

Estos valores unitarios de inversión tendrán en el caso de líneas unos factores correctores en función del número de apoyos por kilómetro de línea, proporción de apoyos de amarre y grosor del conductor utilizado, con una variación máxima sobre el valor base del 5 por 100.

ANEXO IV

Los costes fijos estándares de las instalaciones con una tensión de funcionamiento inferior a 36 Kv se calcularán a partir de la energía circulada en cada nivel de tensión.

La energía circulada en un nivel de tensión se define como la agregación de la energía distribuida a abonados finales en ese nivel de tensión y la distribuida en niveles inferiores de tensión afectada por el correspondiente factor de pérdidas.

El coste anual en instalaciones con tensión de funcionamiento inferior a 36 Kv para 1988 es:

Costes unitarios:

CBT por kwh circulado en B. T. (tensión < 1 kV): 0,740 pesetas/kwh.

CMT por kwh circulado en M. T. (1 Kv ≤ T < 36 Kv): 0,458 pesetas/kwh.

El coste anual CTF se calculará mediante la expresión:

CTF = (EBT *CBT) + (EMT *CMT)

EBT = Energía circulada en el escalón de tensión inferior a 1 Kv durante 1988.

CBT = Coste unitario estándar por kwh circulado en el referido escalón de tensión para 1988.

EMT = Energía circulada en el escalón de tensión comprendido entre 1 Kv y 36 Kv durante 1988.

CMT = Coste unitario estándar por kwh circulado en el referido escalón de tensión para 1988.

Los costes unitarios se actualizarán mediante la expresión:

$$CBT_t = CBT_{(t-1)} * \left[1 + [0{,}75 * (0{,}5 * IPC + 0{,}5 * IPI)]\right]$$

$$CMT_t = CBT_{(t-1)} * \left[1 + [0{,}75 * (0{,}5 * IPC + 0{,}5 * IPI)]\right]$$

La anualidad de costes fijos por debajo de 36 Kv reconocida para un año dado a un subsistema no podrá ser inferior a la reconocida para dicho subsistema en el año anterior.

ANEXO V

Los costes de explotación para 1988 son:

Líneas

Tensión de funcionamiento	CL (Pesetas/kilómetro circuito)
36 Kv ≤ T < 72,5 Kv	111.100
72,5 Kv ≤ T < 145 Kv	141.400
145 Kv ≤ T	191.900

Subestaciones

Tensión de funcionamiento	CP (Pesetas/posición)
36 Kv ≤ T < 72,5 Kv	1.292.600
72,5 Kv ≤ T < 145 Kv	3.019.300
145 Kv ≤ T	4.534.000

Instalaciones por debajo de 36 Kv:

CEBT = 0,677 pesetas/Kwh.
CEMT = 0,401 pesetas/Kwh.

Los costes estándares de explotación anuales CTE se calcularán:

$CTE = (CL_v * KMC_v) + (CP_v * POS_v) + (CEBT * EBT) + (CEMT * EMT)$

CL_v = Coste unitario estándar de explotación por kilómetro de circuito función del nivel de tensión.

KMC_v = Kilómetros de circuito del sistema para el nivel de tensión de referencia a 31 de diciembre de 1988.

CP_v = Coste unitario estándar de explotación por posición función del nivel de tensión.

POS_v = Número de posiciones del sistema para el nivel de tensión de de referencia al 31 de diciembre de 1988.

CEBT = Coste unitario estándar de explotación por Kwh circulado en baja tenión (T < 1 Kv).

CEMT = Coste unitario estándar de explotación por Kwh circulado en media tensión (1 Kv ≤ T < 36 Kv).

El número de unidades físicas se irá actualizando anualmente con las altas y bajas habidas en el sistema.

Los costes unitarios estándar de explotación se actualizarán anualmente con el IPC.

ANEXO VI

El coste estándar de gestión comercial se determinará en base a una ponderación entre el coste asignado a los abonos, obtenido como producto del número de abonos y su precio estándar, y el coste asignado a la potencia en niveles de tensión superior a 1 Kv, obtenido igualmente como producto de la potencia por su precio. Esta potencia será la facturada al abonado final para los subsistemas de ciclo completo, definidos en la Orden de 29 de diciembre de 1987, y la totalidad de la potencia instalada en barras de central para las Empresas productoras definidas en dicha Orden.

$$C_{gcd} = Y * N_a\ CN_a + (1 - Y)\ P_c * CP_c$$

Siendo:

C_{gcd} = Coste estándar de gestión comercial del sistema.

Y = Coeficiente unitario de ponderación del número de pólizas de abono.

N_a = Número de pólizas de abono estándar del sistema.

CN_a = Coste estándar en pesetas por póliza de abono.

P_c = Potencia estándar facturada a abonado en niveles de tensión iguales o superiores a 1 Kv, en Kw del sistema.

CP_c = Coste estándar de la potencia facturada a abonado, en pesetas/Kw.

Los costes unitarios para el año 1988 son:

CN_a = 2.617,9 pesetas/abono.
CP_c = 2.766,0 pesetas/Kw.

Estos costes serán actualizados con el índice general de precios al consumo del año correspondiente.

29566 *ORDEN de 22 de diciembre de 1988 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1988, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación dentro de 1988.*

El Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, establece el sistema para determinar la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio de suministro de energía eléctrica y proporciona, por tanto, un marco de referencia estable que reducirá la incertidumbre y facilitará una financiación adecuada de los proyectos inversores que ha abordado y deberá abordar el sector eléctrico.

Una parte clave del nuevo sistema se refiere a la recuperabilidad de las inversiones necesarias en condiciones de gestión eficiente, por ello se determinan los valores estándares de las instalaciones de generación a partir de las cuales se obtiene el coste anual, a efectos del cálculo de la tarifa eléctrica.

El artículo 5.°, 4 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, ordena que el Ministro de Industria y Energía establecerá por Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al final de cada año los valores estándares brutos y netos de las nuevas instalaciones complejas especializadas de generación que hayan entrado en explotación dentro del ejercicio.

Habiendo entrado en explotación dentro del ejercicio 1988 diversas instalaciones complejas especializadas de generación eléctrica, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 5.°, 4 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministro de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Los valores actualizados brutos y netos a 31 de diciembre de 1988, de las instalaciones de generación que han entrado en explotación dentro de 1988, así como su valor actualizado neto estándar a efectos de retribución para el año 1988 son los que figuran en el anexo I de esta Orden.